

# PERIODICO OFICIAL



**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**

**PRIMER SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**REGISTRO POSTAL**

**IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**PERMISO No IM10-0008**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.**

**S U M A R I O  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**PROYECTO.-**

**DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL  
ESTADO DE DURANGO.**

**PAG. 2**

**AVISO DE  
ESCISIÓN.-**

**DE LA SOCIEDAD "INMOBILIARIA HERGOSA", S.A.  
DE C.V. E "INDUSTRIAL HERGOSA", S.A. DE C.V.**

**PAG. 22**

**EDICTO.-**

**EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR SOCORRO  
INCHAURRIGA TEJADA EN CONTRA DE JOSÉ DE  
JESÚS GONZÁLEZ INCHAURRIGA Y OTROS DEL  
POBLADO "BAGRES Y ANEXOS" DEL MUNICIPIO DE  
TEPEHUANES DEL ESTADO DE DURANGO EN LA  
ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS.**

**PAG. 24**

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar la Ley Ganadera para el Estado de Durango, sus disposiciones son de observancia general, obligatorias dentro de su territorio y constituyen normas de orden público e interés social.

**Artículo 2.-** La aplicación e interpretación de este reglamento corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en la Ley Ganadera para el Estado de Durango, además de los conceptos establecidos en este reglamento, se entiende por:

- I.Ley: A la Ley Ganadera para el Estado de Durango;
- II.Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley Ganadera del Estado de Durango;
- III.Secretaría: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- IV.Autoridades: A las que se refiere el artículo 7 de la Ley;
- V. Autoridades Auxiliares: A las que se refiere el artículo 8 de la Ley;
- VI.Producto: A las partes útiles de las distintas especies animales que constituyan una explotación zootécnico-económica;
- VII.Subproducto: Al que se deriva de un producto pecuario bajo cualquier proceso de transformación;
- VIII.Inspección: A la inspección de la actividad ganadera.
- IX.NOM's: Norma Oficial Mexicana.
- X.SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XI.Clasificación de canales de bovino: Es la determinación del grado de calidad de la canal, después de haber sido sometida a un estudio técnico con base en los parámetros especificados en esta norma.
- XII.Calidad de la carne en canal: Se refiere a los atributos o características deseables para el consumo humano, y cuya relación da lugar a los distintos grados de clasificación.
- XIII.Canal de bovino: Cuerpo del animal sacrificado, desangrado y sin piel, abierto a lo largo de la línea media del pecho y abdomen a la cola; separado de la cabeza al nivel de la articulación occipitoatloidea; de las extremidades anteriores al nivel de la articulación carpometacarpiana y de las posteriores al nivel de las tarsometatarsiana; con o sin la presencia de cola, amputada ésta a la altura de la segunda vértebra caudal. Sin vísceras cavitarias (excepto los riñones), quedando el diafragma adherido, sin genitales ni ubre.
- XIV.Media canal: Son cada una de las dos partes resultantes del corte longitudinal a lo largo de la línea media dorsal (columna vertebral) de la canal.
- XV.Cuarto de canal: Parte anterior (craneal) o posterior (caudal), de la media canal separada entre la 6<sup>a</sup>. y la 7<sup>a</sup> o la 12<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> costillas en ángulo recto respecto a la columna vertebral.
- XVI.Refrigeración: El proceso de enfriamiento gradual y controlado mediante el cual se somete a las canales de bovino para contrarrestar el deterioro y la descomposición.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2008.

La temperatura en el centro de las masas musculares no debe ser mayor a 7 grados centígrados, ni menor al punto de congelación de los líquidos tisulares ( $> -1$ ).

XVII.Defectos: Presencia de anomalías (alteraciones, pérdida de materia, defectos de faenado, traumatismos, materiales extraños), sobre las distintas partes de regiones de la canal y que repercuten en la clasificación según su importancia.

XVIII.Marmoréo: Es la grasa entreverada entre las fibras musculares. Los grados de marmoréo usados en esta norma son: muy abundante, abundante, moderadamente abundante, ligeramente abundante, moderado, modesto, pequeño, ligero, traza y prácticamente nulo.

XIX.Textura: Es la apariencia de la carne al corte en la que se manifiestan los haces de fibras musculares y que está relacionada con la edad.

XX.Firmeza: Es la consistencia de las masas musculares que se manifiestan en el corte y que está directamente relacionada con la madurez del animal.

XXI.Madurez: Se refiere básicamente al grado de osificación progresiva que muestran las vértebras en sus apófisis, color de estas y cuerpos, empezando por las vértebras del hueso sacro y continuando a las vértebras lumbares y finalmente las torácicas. Se consideran también como indicadores de grado de osificación los cambios en color y forma de las costillas.

XXII.Color de carne: Es la coloración de las fibras musculares que se manifiestan en diferentes tonalidades de rojo, desde el rojo claro, rojo cereza y rojo oscuro, mismos que son los referidos con base al sistema numérico pantone. La medición de color se hará en el ojo de la costilla (corte transversal de los músculos dorsales).

XXIII.Grasa subcutánea: Se refiere a la distribución de la grasa superficial que recubre el canal.

XXIV.Grasa perirrenal. Grasa que se encuentra acumulada en la región de los riñones.

XXV.Color de la grasa. Coloración propia del tejido adiposo el cual puede variar dentro de las tonalidades blanco, cremoso y amarillo, equivalente al sistema numérico pantone de power point.

XXVI.Conformación de la canal: Es la forma y contorno de una canal referida al desarrollo de las masas musculares.

XXVII.Planta Tipo Inspección Federal: Establecimiento dedicado al sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos alimenticios que cumplen con lo descrito en el capítulo 4, de la norma oficial mexicana NOM-008-ZOO-1998.

XXVIII.Rastro registrados: Todos los establecimientos dedicados al sacrificio de animales de abasto y que deben cumplir con lo señalado en el apéndice informativo 1, cuyas instalaciones cumplen con lo descrito en el capítulo 4, de la norma oficial mexicana NOM-008-ZOO-1998.

XXIX.Clasificador: Persona capacitada y autorizada por la Secretaría, que realiza la labor exclusiva de la clasificación de carne de bovino en canal.

XXX.Marcado Oficial: Es la certificación del grado de calidad de la canal, mediante la aplicación del sellado con tinta y colores autorizados para tal efecto, en las regiones de la canal establecidas para ello.

XXXI.Región del sellado: Una línea de marcado que abarca la cara lateral de la columna vertebral, iniciándose en la pierna y continuándose hasta el cuello. Una segunda de mareado comprende de la pierna continuándose por la región del abdomen hasta el brazuelo, dejando una sucesión interrumpida de los sellos y aplicadas a las dos medidas canales.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2008.

- XXXII.Ternera (o): Bovino joven con una edad máxima de 12 meses, cuyas canales no exceden de 150 kg.
- XXXIII.Torete: Bovino macho entero, con una edad entre 12 y 24 meses.
- XXXIV. Novillo: Bovino macho que ha sido castrado en los primeros meses de vida, antes de alcanzar la madurez sexual y cuya edad puede variar entre 12 y 24 meses.
- XXXV.Novillona o Vaquilla: Hembra bovina que nunca ha sido preñada, o bien que no ha parido, cuya edad varía entre los 12 y 32 meses.
- XXXVI.Vaca: Hembra bovina adulta que ha tenido uno o más partos y puede ser de cualquier edad.
- XXXVII.Toro: Macho bovino adulto entero sexualmente maduro con una edad de 25 meses en adelante.
- XXXVIII.Buey: Macho bovino adulto, castrado después de demostrar caracteres sexuales secundarios.
- XXXIX.Coordenada: Indica la ubicación precisa de un punto sobre la superficie terrestre medida a partir de un meridiano y un paralelo, obtenidos por el sistema UTM.
- XL.PVI: Punto de Verificación e Inspección.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA PROPIEDAD DEL GANADO**

**Artículo 4.- Para la solicitud del Registro del Título de Marca de Fierro de Herrar se deberán presentar los siguientes requisitos:**

- 1.- Acudir personalmente el interesado a la Secretaría,
- 2.- Solicitud de Registro (formato proporcionado en ventanilla),
- 3.- Identificación oficial con fotografía (original y copia),
- 4.- CURP (original y copia),
- 5.- Acreditar la posesión legal del agostadero:
  - a) Los ejidatarios deben presentar: el certificado de uso común o contrato de arrendamiento vigente.
  - b) Los pequeños propietarios deberán presentar: original y copia de escrituras de la propiedad o recibo del predial vigente o contrato de arrendamiento vigente, y
  - c) Los comuneros: presentar certificado de bienes comunales o constancia firmada y sellada por el presidente de bienes comunales.
- 6.- Copia de dos o tres facturas de ganado, acreditar legal adquisición o constancia de autoridad municipal local de contar con ganado, y
- 7.- Tres figuras para su registro.

**Artículo 5.- Para la Revalidación del Título de Marca de Fierro de Herrar de Mica se deberán presentar original y copia para su cotejo los siguientes requisitos:**

- 1.- Solicitud de Revalidación de credencial de mica (formato proporcionado en ventanilla)
- 2.- Acudir personalmente el interesado a la Secretaría, cuando no realiza el trámite el titular presentar carta poder firmada por quien otorga y recibe y copia de identificación oficial de ambos, firmada ante dos testigos.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**

**PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.**

3.- Credencial anterior, en caso de extravío o robo presentar comparecencia levantada ante el Ministerio Público.

4.- CURP.

5.- Constancia de la autoridad municipal local de contar con ganado según formato proporcionado por la Secretaría o dictamen de pruebas de tuberculosis y brucelosis (TB y BR) con antigüedad máxima de un año.

**Artículo 6.-** Para la revalidación de Título de Marca de Fierro de Herrar de cartón a mica se deberán presentar original y copia para su cotejo los siguientes requisitos:

1.- Acudir personalmente el interesado a la Secretaría

2.- Solicitud de Revalidación de credencial de cartón a mica (formato proporcionado en ventanilla)

3.- Identificación oficial con fotografía

4.- CURP.

5.- Credencial del Título de Marca de Fierro de Herrar anterior, en caso de extravío o robo presentar comparecencia levantada ante el Ministerio Público.

6.- Acreditar la legal posesión de donde pastará el ganado;

a) Los ejidatarios deben presentar: el certificado de uso común o contrato de arrendamiento vigente.

b) Los pequeños propietarios deben presentar: original y copia de escrituras de la propiedad o recibo del predial vigente o contrato de arrendamiento vigente.

c) Los comuneros: presentar certificado de bienes comunales o constancia firmada y sellada por el presidente de bienes comunales.

7.- Constancia de la Autoridad Municipal local de contar con ganado o copia de pruebas de tuberculosis y brucelosis (TB y BR) con antigüedad máxima de un año.

**Artículo 7.-** Para el Traspaso del Título de Marca de Fierro de Herrar se deben presentar original y copia para su cotejo los siguientes requisitos:

1.- Acudir personalmente los interesados a la Secretaría.

2.- Solicitud de traspaso (formato proporcionado en ventanilla).

3.- El que cede deberá presentar:

a) Identificación oficial con fotografía.

b) Credencial de Título de marca de Fierro de Herrar, en caso de extravío o robo presentar comparecencia levantada ante el Ministerio Público.

4.- El nuevo titular deberá presentar los requisitos para solicitud de revalidación de credencial de cartón a mica.

5.- En caso de no acudir personalmente el acreditante deberá presentar documento de cesión de derechos con firma y huella del otorgante, expedida ante fedatario público.

**Artículo 8.-** Para la cancelación de Título de Marca de Fierro de Herrar deberán presentar original y copia para su cotejo los siguientes requisitos:

1.- Acudir personalmente con la credencial de título de marca de fierro de herrar,

2.- En caso de fallecimiento del titular, traer copia del acta de defunción.

3.- Constancia expedida por autoridad local de inexistencia de ganado.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
**PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.**

- 4.-Identificación oficial con fotografía,
- 5.- Solicitud de cancelación (formato proporcionado en ventanilla),
- 6.- En caso de extravío o robo de la credencial presentar comparecencia levantada ante el Ministerio Público

**Artículo 9.-** Para el registro de exportadores deberán presentar la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud de registro al Padrón Estatal de Exportadores.
- 2.- Identificación oficial con fotografía vigente (original y copia).
- 3.- Acta constitutiva de la Sociedad en caso de tratarse de persona moral (original y copia)
- 4.- Comprobante de domicilio particular.
- 5.- Acreditación de la legal propiedad del predio o corral (anexar croquis de localización).
- 6.- Constancia del Comité de Fomento y Protección Pecuaria de no antecedentes epidemiológicos de Tb, Br y Garrapata (*Boophilus spp*) en el predio registrado o de su debida desinfección.
- 7.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- 8.- Declarar si cuenta con predios en otras entidades federativas y sus datos correspondientes.
- 9.- Carta de la Asociación Ganadera Local legalmente constituida donde valida que el asentamiento del acopio y/o producción está en el municipio al que pertenece.
- 10.- Carta compromiso autorizada por la SAGARPA donde acepta llevar las condiciones establecidas para "corrales designados" para el caso donde el centro sea acopio.
- 11.- Pago del derecho correspondiente.

**Artículo 10.-** Para el registro de marca para colmenas además de los requisitos señalados en la Ley, se deberá acompañar a la solicitud la siguiente documentación en original y copia para su cotejo:

- I. Identificación oficial con fotografía.
- II. Comprobante de domicilio vigente.
- III. CURP.
- IV. Carta de la asociación de apicultores donde se describa:
  - a) Ser productor apícola en activo
  - b) Fecha de inicio del apiario
  - c) Número de colmenas con que cuenta a la fecha
  - d) Localización del predio con coordenadas GPS.
- V. En caso de no existir asociación en el municipio constancia de la autoridad local.
- VI. Para acreditar la propiedad de la colmena presentar en copia cualquiera de los siguientes documentos:
  - a) Certificado de uso común.
  - b) Recibo de pago del predial.
  - c) Escrituras.
  - d) Constancia de bienes comunales.
  - e) Contrato de Arrendamiento o permiso del propietario del predio donde se ubicará el apiario.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.

**Artículo 11.-** Para la revalidación del título de marca para colmenas, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Constancia de varroasis
- b) CURP

**Artículo 12.-** La movilización de los núcleos de abejas o colmenas podrá realizarse durante la noche, toda vez que exista previo aviso al inspector de ganado que le haya expedido la guía de tránsito y contar con constancia de tratamiento contra varroa (dictamen de pruebas).

**CAPÍTULO  
MOVILIZACIÓN**

**Artículo 13.-** Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado guía de tránsito que será expedido por la Secretaría, a través del inspector de ganado en el punto de verificación e inspección más cercano al origen en su ruta pecuaria y la legal comprobación de la propiedad mediante la factura y/o título de fierro de herrar vigente), debiendo ser el titular del fierro de herrar vigente quien lo conduzca sólo para repasto y dentro del mismo municipio, en caso contrario presentar carta poder, previa identificación del que otorga y quien la recibe.

Se exceptúa de lo anterior la movilización de ganado que se realice de uno a otro predio que colindan entre sí, siempre y cuando estén ubicados dentro de un mismo municipio y dicha movilización se realice por razones de manejo, recreación, alimentación o producción y no se encuentre PVI en su ruta pecuaria, en cuyo caso deberá contarse con la aprobación de la autoridad municipal correspondiente, previa comprobación de los documentos que acrediten la propiedad.

Cuando se trate de movilización de ganado procedente de otras entidades federativas, en tránsito o para internación, el interesado deberá solicitar por escrito a la Secretaría el permiso correspondiente con 72 hrs. hábiles anteriores conforme a los requerimientos establecidos en el Decreto Administrativo del Ejecutivo del Estado Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango; a su llegada al Punto de Verificación e Inspección definido como "puerta de entrada", dicho permiso especificará su ruta pecuaria, además de contar con los documentos señalados en el decreto, debiendo registrarse en todos los PVI's por los que transite solicitando los sellos a los inspectores en el permiso, el cual tendrá una vigencia de 72 horas, en caso de no ser utilizado dicho permiso deberá ser renovado presentando el anterior.

Los transportistas que no cumplan con los requisitos marcados en el Decreto Administrativo correspondiente, no podrán ingresar al Territorio Estatal.

**CAPÍTULO IV  
DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD**

**Artículo 14.-** La propiedad del ganado, se acreditará de la manera siguiente:

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO****PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.**

- I. Para los bovinos productor de (leche o carne), equinos, asnal y mular, con el fierro debidamente registrado vigente, y para el caso de compraventa, con la factura o documento que acredite la propiedad correspondiente en origen.
- II. Los compradores de ganado, deberán herrarlo en un plazo no mayor de 60 días.
- III. Para los bovinos menores de **6 meses**, la señal de sangre o tatuaje en las orejas, sin embargo, para el momento en que tengan que dejar la propiedad de origen deberán llevar la marca del fierro deerrar aún y cuando no hayan cumplido el año de edad.
- IV. Con la finalidad de localizar el origen de enfermedades infectocontagiosas en los bovinos, para movilizarlos a cualquier propósito, las facturas no podrán tener más de 12 meses de elaboradas. Por lo que el comprador deberá hacer o solicitar una nueva factura en donde se estampe el fierro del último poseedor del animal.
- V. Las facturas de ganado bovino tanto del formato único de gobierno del estado, así como las fiscales deberán ser una por cada animal bovino y hasta cinco en equino, asnal, mular, en el caso del ganado ovicaprino hasta veinte y las colmenas no están sujetas a este límite.
- VI. Las facturas fiscales deberán tener estampando en ellas las características de los mismos como son comprador, raza, sexo, color, arete, fecha de vigencia del fierro, así como la ubicación de los corrales donde se encuentra el ganado facturado.
- VII. Para los caprinos, ovinos, porcinos, con la señal de sangre o tatuaje debidamente registrados, y para el caso de compraventa, con la factura o documento que acredite la propiedad correspondiente en origen.
- VIII. Para las aves de granja, con la factura o el documento que acredite la propiedad.
- IX. Los propietarios de los bovinos que presenten diferentes fierros de herrar, deberán presentar sus facturas correspondientes de cada fierro.
- X. Para las Abejas, con el fierro de herrar vigente y debidamente registrado, y la factura o el documento que acredite la propiedad expedida por la autoridad civil correspondiente.

**Artículo 15.-** Para los efectos del Artículo 26 de la Ley; en el caso de los ganaderos a quienes por su producción no se ven obligados a manejar facturas fiscales, solicitarán a la autoridad civil que corresponda de origen, la expedición del documento que acredite la propiedad del talonario, que previamente les haya proporcionado la Presidencia Municipal del formato único obtenido de la Secretaría, si por alguna razón no se encontrara la autoridad municipal correspondiente, podrá facturar únicamente con la persona acreditada del municipio, quien deberá llevar el control de las facturas expedidas, en tanto que los obligados al régimen que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedirán la factura correspondiente, debiendo conservar la anterior para efectos de comprobación de origen por lo menos 8 años.

**Artículo 16.-** Cuando el ganado provenga de otros Estados, se requerirán los documentos especificados en el Decreto Administrativo correspondiente, expedido por el Ejecutivo Estatal, donde se señalan los requisitos de movilización, esto en las atribuciones que le confiere el artículo 10 fracción VII de la Ley.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS CORRIDAS**

**Artículo 17.-** Para solicitar la intervención de la Secretaría en una corrida o realeo, deberá hacerse por escrito viniendo acompañada del acta de asamblea (en caso de ejidos o comunidades) validada por la autoridad agraria correspondiente con las siguientes especificaciones.

**Acta de asamblea:-**

- Fecha y lugar de la realización de la asamblea.
- Orden del día.
- Punto donde se especifica el objetivo de la realización del realeo.
- Denominación del lugar o lugares donde se realizará el realeo.
- Fechas en que se llevará a cabo el realeo.
- Personas que intervendrán en arrear el ganado al córral donde se realizará el realeo. (Vaqueros).
- Personas que intervendrán en la realización del realeo dentro del corral.
- Especificar qué pasará con algún o algunos de los animales que resulten dañados durante el realeo (golpes, fracturas, etc.).
- Firmar y sellar el acta de asamblea de las autoridades ejidatarias o comunales así como de los ejidatarios presentes.
- Definir a cargo de quién será la alimentación del ganado confinado en corrales.
- Responsables del cuidado y alimentación del ganado.
- Y demás que determine la autoridad competente en materia de ejidos y comunidades.

**Artículo 18.-** De las corridas o realeos se levantará acta que deberá contener lo siguiente:

- Fecha y lugar en que se realizó.
- Señalar el nombre de los corrales y de quien resguardará los animales.
- Realizar una relatoría de hechos incluyendo el inventario de los animales.
- Nombre y firma de los participantes.

**CAPÍTULO V  
DE LA INSPECCIÓN**

**Artículo 19.-** La Secretaría en coordinación con la Dependencia de la Autoridad Federal correspondiente, podrá vigilar en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las NOM's, en materia de sanidad animal.

**Artículo 20.-** La Secretaría podrá coordinarse con la Autoridad Sanitaria en materia de Salud Pública, para verificar productos y subproductos de origen animal, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las NOM's, y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 21.-** Los productores tendrán la obligación de reportar a la Secretaría y las Autoridades correspondientes, cualquier brote de enfermedad y proporcionar a las unidades

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.

de verificación, documentos, informes, datos y acceso a las instalaciones y animales, para la recolección de muestras que le soliciten cuando sea necesario para los fines de la Ley y su Reglamento.

**Artículo 22.-** La Secretaría, podrá en coordinación con la Dependencia de la Autoridad Federal correspondiente, realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 23.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por visita de inspección, la que se practique en los lugares en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, con el objeto de constatar que se cumpla con lo dispuesto en las NOM's, la Ley, éste Reglamento y demás disposiciones legales.

**Artículo 24.-** Los inspectores deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la Secretaría a través del área correspondiente para el control de la movilización de ganado, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la inspección, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**Artículo 25.-** Al iniciar la inspección, quien la realice deberá exhibir identificación vigente con fotografía, expedida por la Secretaría que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la misma, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del predio.

**Artículo 26.-** Los productores, subordinados o encargados de las explotaciones ganaderas, en que se realice el proceso de inspección o una fase del mismo, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas para practicarlo, por lo que dicha persona autorizada queda exenta de las responsabilidades que se deriven por el manejo del ganado y sus instalaciones.

**Artículo 27.-** De toda inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos y en caso de negación, éste último tendrá la facultad de nombrarlos de entre los empleados del predio inspeccionado o cualquier otra persona presente.

**Artículo 28.-** De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**Artículo 29.-** En las Actas de la inspección se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y en que se concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponibles en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la inspección;
- IV. Datos relativos a la orden que la originó, así como los referentes a dicha actuación;
- V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos;

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2008.

**VII. Relatoría de hechos.**

**VIII. Declaración del inspeccionado si quisiera hacerla; y**

**IX. Nombre, firma e identificación de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el inspeccionado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón de la negativa.**

**CAPÍTULO VI  
DE LAS GUIAS DE TRÁNSITO**

**Artículo 30.-** Los animales que provengan de otra Entidad Federativa, deberán contar con el permiso de internación y la guía de tránsito correspondiente. Dicho permiso será expedido por la Secretaría.

**Artículos 31.-** Para la expedición de la guía de tránsito se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitar el servicio de inspección del ganado con anticipación a la expedición de la guía de tránsito;
- II. Acatar las disposiciones que sean dictadas por la persona facultada para la expedición de la guía de tránsito, así como la de acreditar el haber aplicado el baño garapaticida y las demás acciones zoosanitarias que se apliquen en la zona en la Entidad;
- III. Presentar los animales de su inspección;
- IV. Comprobar de acuerdo con lo que establece la Ley, la propiedad de los animales producto de la inspección; y
- V. Realizar el pago correspondiente.

**Artículo 32.-** Las Asociaciones Ganaderas Locales o Especializadas utilizarán los recurso que recauden de las cuotas por la expedición de las guías de tránsito, dando prioridad a los gastos que se generen por la prestación de este servicio y en su caso en acciones de fomento ganadero que determinen las propias asociaciones descontando una quinta parte de lo recaudado, importe que deberá depositarse mensualmente al Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Durango, para sufragar los gastos que este debe erogar por el servicio que ofrezca.

**Artículo 33.-** Todo ganado que transite por el territorio estatal sin la documentación que señala la Ley, será retenido y su propietario o el responsable de la movilización serán sancionados por la autoridad, de acuerdo a lo previsto por el capítulo de sanciones. Cuando se presuma la existencia de un delito, se dará aviso de inmediato al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Los gastos que se generan durante la investigación de los casos de movilización de ganado sin la documentación correspondiente y los que se generen durante el aseguramiento en su caso, serán a cargo del propietario ó quien realice la movilización.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.

**Artículo 34.-** La persona que mande a impresión guías de tránsito por su cuenta , expida, maneje, altere o pretenda movilizar ganado con este tipo de documento o cualquier otro que sea apócrifo, será sancionado en términos de las leyes de la materia.

### **CAPÍTULO VII DE LA ADAPTACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA FINES PECUARIOS**

**Artículo 35.-** Los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero están obligados a:

- I.- Conservar y mejorar la infraestructura ganadera, la condición y productividad de su pastizal, así como, producir y almacenar el forraje suficiente para la manutención del ganado;
- II.- Prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación;
- III.- Conservar los demás recursos naturales de su pastizal, como son: fauna silvestre, plantas útiles o en peligro de extinción y el agua;
- IV.- Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales, deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la autoridad competente;
- V.- Prestar todas las facilidades a las autoridades competentes para que efectúen, cuando así se requiera, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones ganaderas, a fin de comprobar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones de la materia;
- VI.- Notificar a la autoridad competente cuando tenga conocimiento de la presencia de brotes de plagas y enfermedades en su región y;
- VII.- Denunciar la comisión de delitos y las violaciones ó infracciones a la Ley, este reglamento y las disposiciones relativas, ante la autoridad competente.

**Artículo 36.-** Con base en los coeficientes de Agostadero fijados conforme al Artículo 159 de la Ley Ganadera, se establecerá el óptimo de carga animal en los terrenos ganaderos y se determinará la capacidad de los predios en su estado natural, para mantener ganado con su vegetación original y diferenciar dicha capacidad natural del aumento de la misma originada en los predios a consecuencia de la inversión y del trabajo.

**Artículo 37.-** Establecidos los coeficientes de Agostadero, cualquiera que sea la forma de tenencia legal de la tierra, los pequeños propietarios, ejidatarios y comuneros estarán obligados a poner sus predios en explotación al óptimo de la carga animal determinada por dicho coeficiente.

**Artículo 38.-** En términos del artículo 161 de la Ley, en el caso de predios en los cuales los recursos naturales continúan en malas condiciones, previo dictamen emitido por la SAGARPA y/o Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, las Autoridades correspondientes notificarán al propietario el término que tiene para el desalojo del ganado improductivo o del excedente dentro de los siguientes 90 días naturales.

**Artículo 39.-** Si transcurrido el plazo no se hubiere efectuado el desalojo voluntariamente, la Secretaría ordenará la realización de las corridas de ganado, observándose lo establecido en los artículos 74,75 y 76 de la Ley. Determinándose la cantidad adecuada de la carga

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.

animal, el ganado excedente deberá ser reubicado por su propietario, quien deberá cubrir los gastos del arreo y la sanción respectiva.

**Artículo 40.-** En términos del artículo 162 de la Ley los cercos entre predios ganaderos colindantes deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

- I. Ganado y aves gigantes.- cercos de piedra o cercos de alambre que por lo menos serán de 4 hilos con postes cada tres metros máximo en buenas condiciones.
- II. Ganado menor.- cercos de piedra o cercos de alambre que por lo menos serán de 6 hilos con postes cada tres metros máximo en buenas condiciones.

**Artículo 41.-** En términos del artículo 175 de la Ley en los casos de animales dañeros, el propietario de éstos deberá cubrir la sanción respectiva, además de sanciones zoosanitarias ocasionadas, así como restitución y pago de daños y perjuicios ocasionados.

**Artículo 42.-** La Secretaría, asesorará a quien lo solicite para la elaboración y ejecución de programas que estén enfocados a obtener un máximo aporte de productos de origen animal, sin ocasionar daño a la tierra y en su caso, restaurándola a sus condiciones originales.

**Artículo 43.-** La Secretaría, asesorará a quien lo solicite para que a través de la SAGARPA e INIFAP, reciban la asistencia en lo referente a:

- I. Alternativas de producción de forrajes;
- II. Programas de suplementación
- III. Manejo de potreros;
- IV. Conservación y protección de pastizales y;
- V. Aprovechamiento y uso eficiente del agua.

**Artículo 44.-** Los productores, propietarios y beneficiarios de pastizales que deseen recibir la colaboración técnica de la Secretaría, deberán:

- I. Decidir un uso adecuado de pastoreo;
- II. Manifestar el número de animales y especie animal;
- III. Mejorar la distribución del agua, saladeros y suplementadores;
- IV. Conocer los efectos de la nutrición en la producción y la mejoría de manejo del ganado y;
- V. Relacionar el pastoreo con otros usos de la tierra (cacería, pesca, recreación, etc.)

**Artículo 45.-** La Secretaría, orientará a los productores ante las diferentes instancias y Organizaciones, para el uso de tecnologías aplicables que contribuyan a incrementar la producción de la ganadería en lo referente a:

- I. Producción de forrajes:
  - a. Pastizales naturales
  - b. Praderas cultivadas
  - c. Cultivos forrajeros
  - d. Esquilmos y subproductos
- II. Manejo y aprovechamiento de forrajes:
  - a. Pastizales naturales
  - b. Praderas cultivadas

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
**PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.**

- c. Forrajes cultivados
- d. Esquilmos y subproductos agrícolas e industriales

**III. Alimentación racional del ganado;**

- a. Programas de producción y abastecimiento de forrajes
- b. Valor nutritivo de los forrajes
- c. Requerimientos nutricionales del ganado.

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LA SANIDAD ANIMAL**

**Artículo 46.-** En materia de sanidad animal, en el caso de que aparezcan plagas o enfermedades que afecten a la actividad pecuaria en el Estado, toda persona relacionada con esta actividad está obligada a reportarlas con la autoridad más cercana al lugar, quienes de manera inmediata tendrán que dar conocimiento de la situación a la Secretaría

**Artículo 47.-** Los productos químicos, farmacéuticos y biológicos para uso en animales que se expendan con fines preventivos, de diagnóstico y tratamiento de enfermedades, deberán contener en su etiqueta la información necesaria para garantizar su uso y manejo adecuados, con el fin de disminuir los riesgos zoosanitarios con su correcta aplicación y disminuir los riesgos que estos pueden representar para la salud humana, además de garantizar a los consumidores la calidad de los productos comercializados.

**Artículo 48.-** La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes formalidades:

- I. Solo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la Dependencia competente podrán recabarlas;
- II. Las muestras se recabarán en la cantidad estrictamente necesaria, de conformidad con las NOM's.

**Artículo 49.-** Del resultado de la verificación, la Secretaría en Coordinación con la Dependencia de la Autoridad Federal correspondiente, aplicará las NOM's que establezcan en materia de Sanidad Animal, Salud Pública y La Ley.

**Artículo 50.-** La Secretaría en Coordinación con la Dependencia de la Autoridad Federal correspondiente y conforme a las NOM's, establecerán las campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades en los animales.

**Artículo 51.-** El establecimiento de cuarentenas está orientado a prevenir la diseminación de las enfermedades de los animales; con la finalidad de proteger su salud en beneficio de las personas; y aún cuando su aplicación es facultad y competencia del Gobierno Federal, la responsabilidad de su operación debe de coordinarse con la Secretaría, la Secretaría de Salud y el Comité de Fomento y Protección Pecuaria, productores, transportistas y todas aquellas personas físicas o morales que estén vinculados con el manejo de animales, sus productos, subproductos e insumos.

**Artículo 52.-** Para el retorno, inmovilización y decomiso de productos y subproductos de origen animal, la Secretaría en coordinación con las autoridades Federales

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.

correspondientes, tomarán las medidas pertinentes, sujetándose en lo conducente, a lo establecido por las NOM's y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

De comprobarse que el producto es nocivo para la salud de los animales o para la salud humana, la Secretaría, en coordinación con las autoridades Federales correspondientes, procederá a emitir una resolución sanitaria final.

**Artículo 53.-** Las personas que tengan conocimiento de la presencia de una enfermedad en el ganado bovino, equino, caprino, ovino, porcino o aves de corral, así como la mortandad sin motivo aparente de animales silvestres, deberá dar aviso a las autoridades ejidales o comunales y/o autoridades Municipales como: Presidente Municipal, personal de la Secretaría, y/o Autoridades Estatales y/o Federales.

**Artículo 54.-** El incentivo o reconocimiento que la Secretaría le dará a la persona que denuncie irregularidades como la internación fraudulenta de ganado al Estado, la venta clandestina de animales de un hato cuarentenado, de documentos oficiales que amparen que el ganado está sano sin hacer las pruebas o estudios correspondientes y/o cualquier situación que ponga en riesgo Sanitario a nuestro Estado será de: 50 a 200 salarios mínimos vigentes en el Estado, dependiendo de la importancia de la denuncia.

**Artículo 55.-** Las medidas zoosanitarias que refiere el Artículo 187 de la Ley, son aquellas que se deben de tomar cuando en una explotación pecuaria, se diagnostica alguna enfermedad infecto contagiosa o exótica para el estado, y van desde desinfección de instalaciones, ropa, utensilios utilizados, botas, cuerpo etc. hasta cuarentena precautoria y/o definitiva hasta cumplir con las condiciones o medidas sanitarias que amerite el caso.

La Secretaría a través del área correspondiente para el control de la movilización podrá establecer restricciones de movilización en caso de haber indicios de enfermedades infectocontagiosas, contando para ello con la documentación de la investigación epidemiológica que soporte dicho acto, en tanto actúe la autoridad correspondiente.

Con el fin de evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas, el propietario de un hato cuarentenado debe participar con las autoridades en materia sanitaria, segregando al hato en cuestión y llevar un registro de nacimiento y salidas a sacrificio, señalando el destino.

**Artículo 56.-** Las disposiciones emitidas en el artículo 192 de la Ley, no sólo se refiere a los animales nacidos en otra entidad Federativa, sino también los nacidos en el mismo Estado pero en regiones con menor estatus zoosanitario que al que se pretende llevar.

**CAPITULO IX  
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACIÓN  
DE CARNE DE BOVINO EN CANAL**

**Artículo 57.-** Para la correcta aplicación de este Reglamento debe consultarse la siguiente norma oficial mexicana vigente o la que la sustituya:

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
**PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2008.**

NOM-008-ZOO-1994 Especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, en aquellos puntos que resultaron procedentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1999.

**Artículo 58.-** Para conocer al detalle las características de la clasificación, tiene que consultarse el Manual Técnico para la Clasificación de canales de bovino y el material fotográfico de apoyo.

**Artículo 59.-** Las canales de ganado bovino serán clasificadas de acuerdo a los siguientes grados básicos de calidad: Especial, Superior, Selecta, Estándar, Comercial y No Clasificada.

**Artículo 60.-** Los criterios empleados para definir cada una de las categorías básicas están indicados en la tabla 1 y descritos en el manual técnico, donde se relacionan madurez y marmoréo considerándose además la firmeza, textura y color de la carne para los ajustes de grados de calidad final.

**TABLA1. RELACIÓN ENTRE MARMORÉO, MADUREZ Y CALIDAD**

RELACIÓN ENTRE MARMORÉO, MADUREZ Y CALIDAD					
	A' A50 A100	B' B50 B100	C' C50 C100		
<b>MATRIZ DE MADUREZ Y MARMOREOS NMX-FF-078-SCFI-2002</b>					
GRADOS DE MARMOREO	A	B	C		
MUY ABUNDANTE	9	30	36	42	72
ABUNDANTE				E	
MODERADAMENTE				S	
ABUNDANTE				T	
LIGERAMENTE				A	
ABUNDANTE				N	
MODERADO				D	
MODESTO				A	
PEQUEÑO				R	
LIGERO					
TRAZA					
PRACTICAMENTE					
NULO					

Especial =      Estandar =   
 Superior =      Comercial =   
 Selecta =      No Clasificada =

**Artículo 61.-** La clasificación se realizará exclusivamente en aquellas canales que han sido inspeccionadas y aprobadas de acuerdo a las regulaciones aplicables.

Los establecimientos donde se realice la clasificación deberán contar con un lugar específico para llevar a cabo la práctica y solo puede efectuarse en canales que hayan sido refrigeradas durante un periodo de 14 hrs. mínimo después del sacrificio, a una temperatura de cuatro grados centígrados.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
 PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2008.

Las canales se marcarán con sellos especiales con tintas inocuas autorizadas de diferentes colores de acuerdo al grado de clasificación que corresponda, según la tabla que a continuación aparece.

**TABLA 2. GRADOS DE CALIDAD (ANEXAR)**

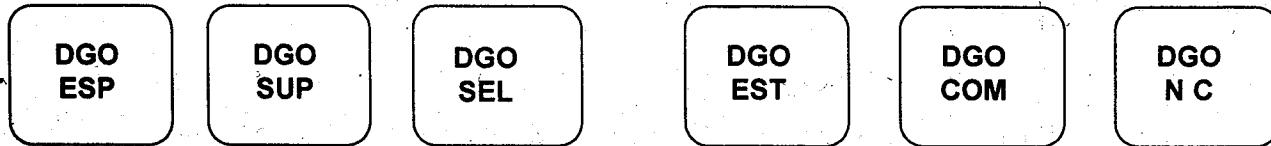
GRADOS BÁSICOS	COLOR	TEXTO
ESPECIAL	MORADO	ESP
SUPERIOR	AZUL	SUP
SELECTA	ROJO	SEL
ESTANDAR	AMARILLO	EST
COMERCIAL	CAFÉ	COM
NO CLASIFICADA	VERDE	N C

El sello se aplicará desde la pierna hasta el cuello siguiendo una línea a través del dorso, lomo y que se continuará hasta el brazuelo dejando una marcada sucesión interrumpida de sellos.

La canal deberá identificarse de la siguiente manera: propietario, planta de sacrificio, fecha de sacrificio, grado de calidad, peso de la canal.

**CAPITULO X**  
**DE LOS SELLOS DEL ROLADO DE LAS CANALES**

**Artículo 62.-** Los sellos para la Clasificación de canales tendrán las siguientes características: Placas, 20 x 30 mm; Sellos, 18 x 28 mm; Letras DGO, 5 x 2 mm. cada una; Letras Grado de Clasificación 6 x 3 mm. Cada una; Letras de molde, las siguientes inscripciones:



Queda estrictamente prohibido que personas físicas o morales usen en sus negocios industriales o comerciales, las características de los sellos antes indicados.

Los supervisores e inspectores de canales clasificadas, sólo podrán practicar visitas de inspección mediante oficios de comisión que les haya expedido la Secretaría y tendrán la

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
 PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2008.

obligación de mostrar dicho oficio de comisión a quienes se les practique a la vista. De cada inspección que se practique se deberá levantar un acta en seis ejemplares, dejando en poder del visitado una copia de la diligencia practicada.

**Artículo 63.-** Para las canales introducidas al Estado tanto nacionales como importadas se aplicará la fórmula para calcular los grados de rendimiento 1, 2, 3, 4 y 5 (ver Bases para el grado de rendimiento en el Manual Técnico) de una Canal los cuales tienen como base cuatro características:

1. La cantidad de grasa externa (cobertura).
2. La cantidad de riñón, pelvis y grasa en corazón.
3. El área del músculo del "ojo de la costilla"
4. El peso de la canal.

**CAPITULO XI  
DE LA MARCA PARA CERTIFICAR LA CALIDAD DE LA CARNE**



**Artículo 64.-** La carne producida en el Estado deberá llevar el sello "Calidad Durango" clasificada, certificado por el Gobierno del Estado, para identificar la carne que cumpla con los más altos estándares de calidad e higiene.

**Artículo 65.-** La carne que se identifica con el sello de referencia, otorga la seguridad de que se trata de un producto de Durango que procede de animales jóvenes engordados en corral y praderas inducidas con un estricto control de su alimentación y salud, utilizando raciones balanceadas que llevan diferentes ingredientes principalmente sorgo, maíz, melaza y forrajes.

**Artículo 66.-** El uso del sello "Calidad Durango" sólo se permite a los expendedores de carne que cumplan con los requisitos del uso de la marca, garantizada por la estricta vigilancia del Servicio de Clasificación de Ganado y Canales del Estado de Durango.

**CAPÍTULO XII  
DEL SACRIFICIO DE GANADO PARA CONSUMO HUMANO**

**Artículo 67.-** Para el sacrificio de ganado en los Rastros, mataderos y lugares autorizados por los Ayuntamientos, deberá documentar con el inspector de ganado más cercano al origen en su ruta pecuaria, cuando provenga de hato cuarentenado, deberá contar con el pase a sacrificio inmediato.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.

**Artículo 68.-** Para animales de la localidad que en el trayecto de su movilización no exista Punto de Verificación e Inspección de Ganado, la única persona que autorizará el sacrificio será el Inspector de Ganado del rastro, una vez que se compruebe la propiedad de los animales a través de la factura o el formato único obtenido de la Secretaría, que acredita la propiedad a nombre del interesado en concordancia con la marca de fierro de herrar o identificación registrada y vigente que presenta el animal, en caso de que el ganado cuente con dos o más marcas deberá ampararlas con el documento que acredite su legal procedencia en los términos antes señalados, que conlleve finalmente a su propiedad y hacerle la guía de tránsito correspondiente.

En caso de que otra persona presente los animales a sacrificio, también deberá presentar carta poder acompañada de las identificaciones del que otorga y recibe.

**Artículo 69.-** Para animales de otros Estados, se deberá presentar además de la factura o del documento que acredite la propiedad, los documentos de movilización y el permiso de internación expedido por la el área correspondiente de la Secretaría. cumpliendo con todos sus requisitos.

Todas las internaciones y/o movilizaciones dentro del Estado pueden ser inspeccionadas en cualquier punto del territorio estatal, sin importar que estén documentadas y/o autorizadas con anterioridad.

Para efectos del artículo 106 solo se podrán movilizar bovinos orejanos menores de 6 meses con autorización del inspector de ganado más cercano, debiéndose reportar a el área correspondiente de movilización de la Secretaría.

**Artículo 70.-** Para permitir la matanza en el rastro será necesario presentar en la administración del rastro correspondiente, la factura o el documento que acredite la propiedad con autorización para el sacrificio en original. El Administrador permitirá la matanza de los animales autorizados; anotando en el libro de registro del rastro, el número o folio del documento respectivo y número de animales sacrificados, reteniéndolo para cancelarla y archivarla.

**CAPÍTULO XIII**  
**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 71.-** Las infracciones a lo dispuesto en la Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

Independientemente de las señaladas en la Ley, se sancionarán las siguientes acciones:

- I. Cuando haya concluido el término para llevar a cabo el desalojo de ganado improductivo en un predio, o del excedente que se encuentre dentro del mismo, se sancionará al propietario o poseedor con una multa de 100 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Estado, procediendo en su caso, a la cancelación del título de fierro de herrar.
- II. Los casos y sanciones no previstas en la Ley y el presente reglamento, podrán sancionarse con multas de 100 hasta 10,000 días de salario mínimo vigente en el Estado,

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.

sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan según la infracción de que se trate.

**Artículo 72.-** Para efectos del artículo 42 de la Ley, el CN será aplicado para los siguientes supuestos determinado y solicitado por autoridad competente:

- I. Animales relacionados por la comisión del delito de abigeato.
- II. Animales que hayan sido movilizados de zonas de alta prevalencia o hatos cuarentenados a zonas de baja prevalencia con otro fin que no sea el sacrificio inmediato.
- III. Animales con destino a corrales de segregación autorizados por la SAGARPA que se ubican en zonas de baja o alta prevalencia.
- IV. Animales que sean movilizados de zona de baja prevalencia a zona de alta prevalencia, esto para asegurar su permanencia en el territorio nacional.
- V. Animales orejanos o que no acrediten su legal procedencia.
- VI. Animales mostrencos que son rematados en venta por la autoridad municipal.
- VII. Animales integrados a lotes de exportación, que una vez verificados se compruebe irregularidad en su movilización u origen.
- VIII. Animales integrados a lote de exportación en el cual se cuente con reactores o sospechosos a la prueba cervical comparativa, será marcado el lote completo.
- IX. Animales que incurran en lo establecido por el artículo 38 de la Ley, será marcado todo el lote.
- X. La marca deberá ser puesta por los propietarios del ganado o en su caso por la Secretaría a través de los inspectores de ganado.
- XI. Ganado que salga del estado, con la finalidad de que no se exporte como ganado de otro estado.

#### **CAPÍTULO XIV DE LA DENUNCIA POPULAR**

**Artículo 73.-** El Procedimiento Administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. El denunciante procurará señalar los hechos por escrito y acompañar las pruebas que pudiere ofrecer precisando el nombre, denominación o razón social del presunto infractor.

**Artículo 74.-** El Procedimiento Administrativo en cuanto a su substanciación estará a cargo del Titular de la Secretaría, tomando en cuenta los informes y datos proporcionados.

**Artículo 75.-** Para la substanciación del Procedimiento Administrativo deberán aplicarse los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe.

**Artículo 76.-** La Secretaría tendrá la facultad de requerir informes, documentos y cualquier dato que facilite la resolución del Procedimiento Administrativo.

**Artículo 77.-** La Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días naturales siguientes exponga lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas de su parte.

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO**  
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2006.

**Artículo 78.-** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas, el Titular de la Secretaría procederá a dictar resolución en un término no mayor de diez días naturales, debiéndose notificar personalmente al infractor.

**Artículo 79.-** Cuando el acta comprenda diversas infracciones, al momento de dictar la resolución se determinarán las sanciones separadamente.

**Artículo 80.-** La acción de imponer sanciones administrativas prescribirá a los dos años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se cometió la infracción.

**Artículo 81.-** El infractor, al momento de contestar la notificación que le informa la radicación del Procedimiento Administrativo en su contra, podrá hacer valer la prescripción.

**Artículo 82.-** Al dictar una resolución, el Titular de la Secretaría deberá fundarla y motivarla, considerando los daños que se hubieren producido o pudiesen producirse, la gravedad de la información y la reincidencia del infractor.

**Artículo 83.-** El Procedimiento Administrativo terminará en los siguientes casos:

- I. Cuando se resuelva el mismo;
- II. Por la declaración de prescripción;
- III. Por la declaración de caducidad;
- IV.- Por muerte del infractor;
- V. Por convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a la Ley y tenga por objeto subsanar el error, sin que este afecte derechos de terceros.

**Artículo 84.-** En los procedimientos iniciados de parte, cuando se produzca su paralización por más de 90 días naturales, la autoridad emitirá acuerdo de archivo de las actuaciones declarando además la caducidad por falta de agilidad e interés de las partes.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO:** Para los efectos del Título Octavo de la Ley, relativo a la Clasificación y Comercialización de los Productos y/o Subproductos Pecuarios, se aplicará el Reglamento relativo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 33, de fecha 22 de abril de 2004.

**POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

## INMOBILIARIA HERGOSA, S.A. DE C.V.

## AVISO DE ESCISIÓN

En cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Hergosa, S.A. de C.V. celebrada con fecha 31 de octubre de 2009, se acordó llevar a cabo la escisión de la sociedad mediante la cual aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital a otra entidad jurídica y económica de nueva creación con régimen normativo distinto e independiente denominada Compañía Hergosa, S.A. de C.V., subsistiendo Inmobiliaria Hergosa, S.A. de C.V. con su actual denominación y sus mismos estatutos sociales. A continuación se publica un extracto de las resoluciones que, entre otras, se tomaron en la mencionada asamblea:

Primera.- Se aprueba la escisión de la sociedad "INMOBILIARIA HERGOSA", S.A. de C.V., mediante la transmisión parcial de las cuentas de Activos, Pasivos y Capital a la nueva sociedad escindida "COMPAÑÍA HERGOSA", S.A. de C.V., subsistiendo como escindente "INMOBILIARIA HERGOSA", S.A. de C.V.

Segunda.- La transmisión del activo, pasivo y capital por parte de la escindente para la escindida se efectuará conforme a lo siguiente:

- a) El activo por un valor neto de \$759,550.23, se transferirá mediante la cesión de las cuentas por cobrar así como por la suscripción de la escritura de transmisión de propiedad del inmueble de que se trata.
- b) El pasivo por \$480,796.67, se transmitirá mediante el reconocimiento expreso de dicho pasivo como propio que haga la escindida, así como a través del reconocimiento que ésta haga en sus libros y registros contables.
- c) El capital transferido se integra de \$143,485.00 de capital social, y \$135,268.56 de resultados acumulados. Para estos efectos se realizará la cancelación de los actuales títulos de acciones y se procederá a la emisión de los nuevos.

Tercera.- Una vez protocolizada e inscrita el acta de asamblea que contiene la resolución de la escisión, así como protocolizados e inscritos los estatutos de la escindida, se procederá a transmitir en forma inmediata el activo, pasivo y capital antes descritos.

Cuarta.- La Sociedad escindida Compañía Hergosa, S.A. de C.V. cumplirá con todas las obligaciones que le sean transmitidas por virtud de la escisión, en el entendido de que si incumpliera con alguna de las obligaciones asumidas por ella, la escindente Inmobiliaria Hergosa, S.A. de C.V. de conformidad con el artículo 228-BIS, fracción IV, párrafo d), de la Ley General de Sociedades Mercantiles, responderá solidariamente de dichas obligaciones.

Quinta.- La escisión surtirá efectos legales entre las partes con fecha 31 de octubre de 2009 y frente a terceros surtirá efectos plenos retroactivamente al mismo día una vez transcurrido el plazo de 45 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente aviso y de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

De acuerdo con lo señalado en la fracción V del artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el texto íntegro de todas las resoluciones adoptadas en la asamblea de referencia con relación a la escisión que nos ocupa, se encontrará a disposición de los accionistas y acreedores de Inmobiliaria Hergosa, S.A. de C.V. en las oficinas de la misma durante un plazo de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la presente publicación y la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Gómez Palacio, Durango, a 31 de octubre de 2009.



Sr. Efraín Rocha González  
Delegado especial de la asamblea.

## INDUSTRIAL HERGOSA, S.A. DE C.V.

## AVISO DE ESCISIÓN

En cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Industrial Hergosa, S.A. de C.V. celebrada con fecha 31 de mayo de 2006, se acordó llevar a cabo la escisión de la sociedad mediante la cual aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital a otra entidad jurídica y económica de nueva creación con régimen normativo distinto e independiente denominada Inmobiliaria Hergosa, S.A. de C.V., subsistiendo Industrial Hergosa, S.A. de C.V. con su actual denominación y sus mismos estatutos sociales. A continuación se publica un extracto de las resoluciones que, entre otras, se tomaron en la mencionada asamblea mediante la transmisión parcial de las cuentas de activos, pasivos y capital a la nueva sociedad escindida Inmobiliaria Hergosa, S.A. De C.V., subsistiendo como Escindente INDUSTRIAL HERGOSA, S.A. DE C.V.:

Segunda.- La transmisión del activo, pasivo y capital por parte de la escindida se efectuará conforme a lo siguiente:

- a) El activo por un valor neto de \$1'941,111.04, se transferirá la suscripción de la escritura de transmisión de propiedad del inmueble de que se trata.
- b) El pasivo por \$1,000.00, se transmitirá mediante el reconocimiento expreso de dicho pasivo como propio que haga la escindida, así como a través del reconocimiento que ésta haga en sus libros y registros contables.
- c) El capital transferido se integra de \$982,100.00 de capital social, y \$958,011.04 de resultados acumulados. Para estos efectos se realizará la cancelación de los actuales títulos de acciones y se procederá a la emisión de los nuevos.

Tercera.- Una vez protocolizada e inscrita el acta de asamblea que contiene la resolución de la escisión, así como protocolizados e inscritos los estatutos de la escindida, se procederá a transmitir en forma inmediata el activo, pasivo y capital antes descritos.

Cuarta.- La Sociedad escindida Inmobiliaria Hergosa, S.A. de C.V. cumplirá con todas las obligaciones que le sean transmitidas por virtud de la escisión, en el entendido de que si incumpliera con alguna de las obligaciones asumidas por ella, la escindente Industrial Hergosa, S.A. de C.V. de conformidad con el artículo 228-BIS, fracción IV, párrafo d), de la Ley General de Sociedades Mercantiles, responderá solidariamente de dichas obligaciones.

Quinta.- La escisión surtirá efectos legales entre las partes con fecha 31 de mayo de 2006 y frente a terceros surtirá efectos plenos retroactivamente al mismo día una vez transcurrido el plazo de 45 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente aviso y de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

De acuerdo con lo señalado en la fracción V del artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el texto íntegro de todas las resoluciones adoptadas en la asamblea de referencia con relación a la escisión que nos ocupa, se encontrará a disposición de los accionistas y acreedores de Industrial Hergosa, S.A. de C.V. en las oficinas de la misma durante un plazo de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la presente publicación y la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Gómez Palacio, Durango, a 20 de julio de 2006.

Sr. Efraín Rocha González  
Delegado especial de la asamblea.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO SIETE

**EXP. NÚM.** : 490/2009  
**ACTOR** : SOCORRO INCHAURRIGA TEJADA  
**DEMANDADO** : JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ  
                   INCHAURRIGA Y OTROS  
**POBLADO** : "BAGRES Y ANEXOS"  
**MUNICIPIO** : TEPEHUANES  
**ESTADO** : DURANGO  
**ACCIÓN** : NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS

Durango, Durango., a 22 de enero de 2010

**CC.: JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ INCHAURRIGA**

## E D I C T O

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo en cuatro de enero de dos mil diez, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no se pudo localizar el domicilio en donde se pudiera emplazar personalmente al demandado **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ INCHAURRIAGA**, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal; con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar el emplazamiento al citado demandado por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en El Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial de ésta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, y en los estrados de éste Tribunal, enterando al emplazado por éste medio, que se admitió a trámite demanda promovida por el Licenciado GILBERTO TRINIDAD PALMA, en su carácter de Apoderado Legal de SOCORRO ENCHAURRIGA TEJADA, quien reclama entre otras prestaciones la ratificación de su derecho legal como comunera legítima dentro de la comunidad "BAGRES Y ANEXOS", Municipio de Tepehuanes, Durango; para que den contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ**, en las oficinas que ocupa éste Tribunal sito en Calle Constitución 514 Sur de ésta ciudad de Durango, Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición del citado demandado las copias del escrito de demanda y demás anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos. -----

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ**, haciéndoles saber a las partes contendientes que quedan vigentes las prevenciones y apercibimientos ordenados en autos. -----

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIO DE ACUERDOS

JOSÉ PÉREZ MONTOYA